



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ley para Garantizar la Paternidad Responsable en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Planteada por los Diputados **Jesús Contreras Pacheco** y **Javier Fernández Ortiz**, del Grupo Parlamentario “**Evaristo Pérez Arreola**”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: **6 de Octubre de 2009.**

Segunda Lectura: **20 de Octubre de 2009.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Los suscritos Diputados **Jesús Contreras Pacheco** y **Javier Fernández Ortiz**, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 párrafo primero, 62 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 49 fracción IV, 183 fracción I, 188 ,189 y 192 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para la Fracción Parlamentaria “**Evaristo Pérez Arreola**” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, una de las premisas básicas es la familia por esta razón el fortalecimiento a esta institución social es de suma importancia.

Creemos y estamos seguros que el pilar fundamental de la sociedad es la familia y esta no se puede concebir, si desde un inicio no nace garantizada, el desarrollo social es una de las metas fundamentales en México, en cuyo logro se enfrenta con muchos obstáculos. La mayoría de los gobiernos se han comprometido a dar respuesta a dichos retos, lo que implica mejorar los indicadores macroeconómicos junto con la reducción de la pobreza, obtener una mayor equidad social y entre los géneros, así como



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



asegurar la educación y los servicios básicos a toda la población y promover la protección del ambiente.

En las conferencias internacionales de la última década, México asumió el compromiso de considerar al desarrollo social como una meta fundamental que se alcanza no sólo por medio del mejoramiento de los indicadores macroeconómicos, sino también atendiendo aquellos mecanismos y factores socioculturales involucrados en la reproducción de la pobreza.

La pobreza es un fenómeno que el Estado, con sus recursos y políticas, no ha logrado atenuar. Diversos aspectos contribuyen a la generación y reproducción de la pobreza. Entre los factores económicos, influyen el exiguo crecimiento productivo de un país, la limitada generación de empleos, la insuficiente retribución del trabajo, el pago desigual a las exportaciones frente al costo de las importaciones, la amortización de la deuda externa, la debilidad de las finanzas públicas y la falta de racionalidad y eficacia del macro gasto canalizado a los sectores sociales. A los factores económicos, se suman los sociales, los políticos, los demográficos y los culturales.

Si bien, los aspectos económicos contribuyen a la determinación de los niveles de pobreza de un país, existen expresiones de la pobreza que inclusive mejorando los indicadores económicos son muy difíciles de erradicar. Se trata de diversos mecanismos socioculturales, que poseen una lógica propia de desarrollo. Al analizar los hogares afectados por la pobreza, cobran importancia las cuestiones demográficas y culturales, **en donde se enmarca la paternidad.**

La incorporación de las nuevas generaciones a la sociedad responde en parte a las condiciones económicas que enfrentan a lo largo de su desarrollo personal, por lo tanto estamos obligados en el Estado de Coahuila a ofrecer los medios para que los ciudadanos lleguen a ser parte de la comunidad.

Junto con el Estado, el padre y la madre de los menores de edad tienen la responsabilidad de apoyar su desarrollo psicosocial y su incorporación paulatina a la sociedad. Sin embargo, muchos hombres evaden sus responsabilidades como padres, y en otros casos, llegan a atentar contra los derechos y dignidad de sus hijos.

En suma, los padres pueden contribuir a la reproducción de la pobreza cuando obstaculizan la incorporación a la sociedad y el desarrollo personal de sus hijos e hijas.

Los menores de edad necesitan amor, protección, alimento, salud, educación y capacitación laboral para llegar a ser un ciudadano que participe en el desarrollo de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sociedad y los hombres como padres tienen la responsabilidad de contribuir a la satisfacción de esas necesidades.

Tanto la investigación como el diseño de políticas públicas han soslayado la importancia de los hombres como padres y su impacto sobre la pobreza y el desarrollo social.

En México, amplios sectores de la población enfrentan condiciones económicas precarias. Se ha demostrado que las estrategias de desarrollo económico son insuficientes si no se acompañan de transformaciones socioculturales en el ámbito de las relaciones fundamentales que aseguran la participación de los individuos en la sociedad.

Por lo tanto, es necesario que se aborden las relaciones que establecen los hombres con sus hijos e hijas y se diseñen políticas públicas que estudien el problema desde la perspectiva de género.

Fenómenos como el cuestionamiento de las Inequidades de género por distintos sectores de la población, la regulación de la natalidad y el consiguiente descenso en las tasas de fecundidad, así como el desempleo de los hombres, el ingreso masivo de las mujeres al mercado de trabajo, llevan a cuestionar las prácticas y significados de la paternidad vigente en la sociedad. El estudio de la paternidad tiende a desconocer la diversidad de las experiencias masculinas, que a veces resultan contradictorias, entre hombres y en un mismo individuo a lo largo de su vida.

La paternidad se construye por medio de los procesos socioculturales y subjetivos que dan lugar a las prácticas y significaciones en relación con los hijos e hijas. Además, esta relación sólo se puede entender tomando en cuenta el posicionamiento tanto de los hombres como de las mujeres con relación a los hijos e hijas.

Dicho proceso de construcción de la paternidad se hace a partir de las representaciones de la realidad disponibles en determinados momentos históricos en ese grupo sociocultural. Esas representaciones son múltiples, heterogéneas y algunas veces contradictorias, y posibilitan y definen los trámites de los "mundos posibles" dentro de los cuales los individuos se involucran y viven su realidad.

Al mismo tiempo, los medios semióticos son la herramienta para representar realidad, y participan en su construcción. Con los medios simbólicos, los individuos en grupo sociocultural significan la realidad y le dan sentido a su experiencia, tanto desde nivel consciente como del inconsciente. La subjetividad es de carácter contextual, dinámica y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



en constante transformación, y a la vez define la forma en que los individuos viven la paternidad.

En el contexto sociocultural se enfrentan diferentes elaboraciones simbólicas de la paternidad. Según el contexto, será más valorada una interpretación de la paternidad que otra y los individuos se definirán a sí mismos como padres como resultado de la concurrencia entre diversas interpretaciones sobre la acción y el significado de las prácticas de la paternidad.

Los hombres y mujeres construyen su concepción de la paternidad a partir de las diversas representaciones compartidas en los grupos socioculturales, en el ámbito la escuela, la familia, la religión, los medios masivos, las explicaciones científicas.

El individuo nace en medio de una trama de relaciones sociales estructuradas en un conjunto de prácticas que responden a las instituciones construidas en el desarrollo socio histórico. Los adultos estructuran en el desarrollo de ese individuo sobre la base de su propia biografía y las representaciones socioculturales disponibles para los niños y niñas de ese grupo particular.

En la medida en que los niños y niñas se apropian de los medios simbólicos, pueden interactuar con los otros y participar en su incorporación a las prácticas y significados de su grupo social, de acuerdo con las construcciones genéricas. En el caso de la paternidad, los niños llegarán a ser padres y esto representará un logro masculino que le dará sentido a la existencia del sujeto.

La paternidad es una interpretación del sujeto que lo ubica en relación con los hijos e hijas, y comprende una serie de prácticas y significados. El posicionamiento respecto de los hijos e hijas comienza mucho antes de que éstos nazcan, y se transforma desde que se proyecta el hijo o hija, ante el embarazo, el nacimiento del primer hijo y de los subsecuentes. Los individuos afrontan la relación de forma distinta dependiendo del tipo de relación de pareja: si ésta es un encuentro ocasional, si son novios, si están casados, en una relación extramarital. Asimismo, influye su situación laboral y económica, su proyecto con respecto a la escuela, etc. Casi en todas las culturas los hombres son enseñados a ser padres.

La mayoría de los hombres viven con la mujer y sus hijos e hijas; generalmente, las mujeres se encargan de la crianza y cuidados de los hijos e hijas; por su parte, ellos se encargan de la función de proveedor para su familia, tienen mayor poder en la toma de decisiones que la mujer, y mantienen vínculos muy fuertes con los hijos e hijas a lo largo de su vida. Entre las culturas también hay divergencias y se registran casos de hombres que no están tan motivados a tener hijos, que no viven en arreglos familiares de madre-hijas-padre, además de que en muchos hogares las mujeres hacen



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



aportaciones económicas. Continuando con las diferencias, se advierte que hay hombres encargados del cuidado y crianza de los hijos, mientras que otros no proveen para el mantenimiento de sus hijos(as), así como existen muchos que ejercen violencia sobre las hijas e hijos.

Para entender cómo se define la paternidad en un contexto determinado, se tiene que considerar lo que comparte y lo que distingue a los grupos humanos con distintos orígenes sociales y étnicos. No se puede dar por sentado que las prácticas y los significados de la paternidad sean homogéneos y universales; es necesario reconocer la multiplicidad de representaciones, prácticas e interpretaciones.

Los hombres están dispuestos a ser padres cuando se cumplen dos condiciones: posibilidad de vivir en pareja y la disponibilidad de recursos económicos. La paternidad, como paso a la adultez masculina, se concibe como una meta adyacente a la vida en pareja.

Todos en la familia participan en la reproducción de la diferencia genérica. El hombre acepta ser la autoridad y hace todo por conseguirla, la mujer negocia pero a partir de una posición subordinada. El hombre y la mujer llevan a las hijas y los hijos a aceptar la autoridad del hombre, a justificar la división de las actividades entre hombres y mujeres. La interpretación de la relación con los hijos e hijas, y con la familia en general, apela a las representaciones disponibles en el grupo, que muchas veces son contradictorias pero no dejan de ser su referencia. La paternidad raramente es concebida por los hombres como una elección; más bien es una etapa inevitable y una etapa natural en su relación de pareja y parte de su desarrollo adulto.

Por otro lado, es necesario considerar en esta relación desigual el papel que desempeña el hombre en las decisiones reproductivas. En general, el hombre determina o por lo menos interviene en el uso de anticonceptivos, así como respecto de la oportunidad del embarazo.

El proyecto de ley que se presenta está encaminado a evitar que las madres solteras tengan que responsabilizarse ellas solas de la manutención de las y los hijos. El articulado de la iniciativa establece que la madre podrá inscribir a su hijo ante el Registro Civil con sus propios apellidos en tanto se confirma la paternidad.

El presunto padre tendrá diez días hábiles para aceptar o no la declaración de paternidad.

En caso de no aceptar la paternidad, el Registro Civil solicitará una prueba de ADN a los laboratorios de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila para determinar con certeza si es el padre, y proceder luego al registro del menor con los apellidos paternos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



en caso de que el examen resulte positivo. La iniciativa señala que si el padre no convive con su hijo o hija, se iniciará el trámite para la fijación de una pensión alimentaria. A su vez, si el presunto padre no se presenta, o se niega a realizar la prueba de ADN, el registro del menor con el apellido del padre será automático, y la madre tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia. Al mismo tiempo, el padre se obligaría a rembolsar a la madre los gastos de embarazo, maternidad y alimentos de la hija o el hijo durante los 12 meses posteriores al nacimiento, hasta que se fije la pensión alimentaria.

Es por lo anterior, que nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, previo el trámite correspondiente, la aprobación del siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente leyes de orden público, interés social y de observancia general en Estado de Coahuila de Zaragoza. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b).- Código Civil: El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

c).- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

d).- Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- e).- Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- f).- Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;
- g).- Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley
- h).- Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- i).- Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado.
- j).- Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia en el Estado; y
- k).- Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

Artículo 4.- El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.

Artículo 5.- Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Coahuila donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial. En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

Artículo 6.- En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficina del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS GENETICAS

Artículo 7.- En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

- a).- Se solicitará a la Fiscalía General del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;
- b).- Una vez recibida la solicitud por parte de la Fiscalía General del Estado, se turnará el asunto a Servicios Periciales, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto de la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.
- c).- En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.

Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación, por ello tanto el padre como la madre tendrán que depositar el importe de la prueba antes de que se realice para de ahí cobrarse.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 8.- La Fiscalía General del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará anualmente y públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

CAPITULO IV DECLARACION ADMINISTRATIVA.

Artículo 9.- Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba y la madre haya hecho el depósito correspondiente, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuanta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 10.- En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

Artículo 11.- Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el Código Procesal Civil.

Artículo 12.- El procedimiento de inscripción del menor con 105 apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 13.- Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

Artículo 14.- Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez Familiar, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

Artículo 15.- Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION

Artículo 16.- Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



SEGUNDO: La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que puedan realizar las pruebas biológicas, comparativas de marcadores genéticos.

TERCERO: La Dirección General del Registro Civil del Estado de Coahuila, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta ley.

CUARTO. Se derogan todas las deposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

Saltillo, Coahuila. a 05 de Octubre del 2009

Por el Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola de Unidad Democrática de Coahuila.

**Diputado Jesús Contreras Pacheco
Coordinador**

Diputado Javier Fernández Ortiz